



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Expte. N° 064 -001559/01 (Conc. N° 296)

BUENOS AIRES, 19 ABR 2001

VISTO el Expediente N° 064-001559/01 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA caratulado "SPINNA ARGENTINA S.R.L., KLAUKOL S.A., LAFARGE MATERIAUX DE SPECIALITES Y LAFARGE MORTIERS S.A. S/ NOTIFICACION ARTICULO 8 LEY N° 25.156 ", y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto P.E.N. N° 396/01 (B.O. 05.04.01), se modificaron normas contenidas en el Capítulo III la Ley Nacional N° 25.156, con el objeto de considerar exclusivamente los efectos de las concentraciones respecto de la competencia en el país, con prescindencia del volumen de negocios internacional de los adquirentes de unidades productivas, y excluyendo del control previo a las operaciones cuyo valor no lo justifica.

Que el nuevo texto del párrafo primero del art. 8° de la ley de la materia, establece que los actos indicados en el art. 6° deberán ser notificados previamente cuando la suma del volumen de negocio total del conjunto de las empresas afectadas supere en el país la suma de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 200.000.000).

Que los arts. 8° y 9° del Decreto P.E.N. N° 396/01 disponen la aplicación de tal modificación legal a los procedimientos en trámite y a partir del día 09.04.01.



*Ministerio de Economía
Secretaría de la Competencia, la Desregulación
y la Defensa del Consumidor
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*



Que analizados los antecedentes de la operación notificada y en curso en el expediente de la referencia, se comprueba que el volumen de negocio total del conjunto de empresas afectadas no supera el umbral legal, y que por dicho motivo, corresponde declarar que la misma no se encuentra alcanzada por la obligación emergente del art. 8º de la L.N. N° 25.156, disponiendo la conclusión del trámite y su archivo.

Por ello,

LA COMISION NACION DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

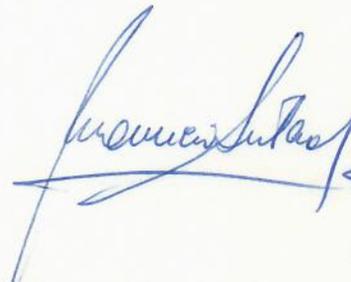
RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar que la operación de concentración económica notificada no se encuentra alcanzada por la obligación emergente del art. 8º de la L.N. N° 25.156.

ARTÍCULO 2º.- Ordenar la conclusión del trámite en las presentes actuaciones, en el estado en que se encuentra.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese y archívese.

RESOLUCION N°



Lc. MAURICIO BUTERA
VOCAL
ESTEBAN M. GRECO
VOCAL